

obligada por la mitad de las deudas, lo mismo que el marido. Se cita, es verdad, el art. 1,487 como decidiendo la cuestión, pero el texto pugna con esta interpretación; supone una deuda contraída conjuntamente, puesto que prevee como *excepción* el caso en que la mujer se obligó solidariamente; previendo la excepción un caso en que ambos esposos se obligan, debe suceder lo mismo con la regla. El artículo 1,487 está, pues, extraño á nuestra hipótesis; preguntamos cuál es la obligación de la mujer que no se ha comprometido personalmente, que sólo está obligada como socio ó como mujer común. La respuesta se encuentra en el art. 1,482: á título de socio, la mujer toma la mitad del activo y paga la mitad de las deudas. Debe, pues, decirse de la mujer lo que dice el art. 1,485 del marido; así como éste no está obligado más que por la mitad de las deudas personales de la mujer, así la mujer no está obligada más que por la mitad de las deudas personales del marido. El principio es idéntico, puesto que la situación es idéntica. Se preguntará por qué la ley lo dice del marido mientras no lo dice de la mujer. Es porque para el marido no había un motivo de duda; durante la comunidad, está obligado á la totalidad de las deudas; se hubiera podido creer que la obligación que contrae como jefe de la comunidad subsiste, y que permanece obligado para con los acreedores por el total de las deudas comunes. Esta duda, poco seria para el marido, ni siquiera se presenta para la mujer. Cuando ésta no es deudora personal no puede ser demandada durante la comunidad, y cuando la disolución es simplemente socio si acepta, y con este título sólo puede estar obligada á la mitad de las deudas sociales.

¿Cuáles son las deudas personales del marido á las cuales la mujer sólo está obligada por la mitad? Hemos contestado la pregunta al enumerar las deudas á que está obligado el marido como deudor personal (núms. 44-49).

62. La mujer está obligada por la mitad de las deudas que son personales del marido, aunque no hubieran entrado á cargo de la comunidad sino á cargo de compensación. Hay que decir de la mujer, á este respecto, lo que hemos dicho del marido (núm. 54). La cuestión de saber si una deuda da lugar á compensación, versa con las relaciones de los esposos entre sí, ó lo que se llama la contribución; es extraña á las relaciones de los esposos para con los acreedores; el acreedor no tiene que ver en interés de quién fué contraída la deuda; tiene un deudor personal al que tiene derecho de demandar por la totalidad aunque la deuda no hubiera sido contraída por interés suyo, y tiene también como deudor al socio cónyuge en su calidad de esposo común en bienes; basta para que el acreedor pueda promover contra él que la deuda haya entrado en el pasivo de la comunidad, poco importa en interés de quién haya sido contraída; esta es otra cuestión que arreglan los esposos cuando se trata de la contribución.

63. Se presenta otra dificultad. Cuando la mujer es demandada como socio es ordinariamente por deudas contraídas por el marido durante la comunidad. ¿Estas deudas pueden ser perseguidas contra la mujer aunque no tengan fechas ciertas? Ya hemos examinado la cuestión (t. XXII, núms. 113-116).

3. Del beneficio de emolumento de la mujer.

a) Condiciones.

64. El art. 1,483 dice: "La mujer está obligada por las deudas de la comunidad, para con los acreedores, sólo hasta concurrencia de su emolumento." ¿Por cuáles deudas goza la mujer de este beneficio para con los terceros? El texto está mal redactado. Habla de las deudas de la comunidad; es decir, de las deudas que han caído en el pasivo de la co-

munidad; lo que no sólo comprende las deudas á que la mujer está obligada por la mitad como socio sino también las que debe como deudora personal. Sin embargo, es seguro que no puede oponer el beneficio de emolumento á los acreedores que la demandan como deudora personal, y la razón es sencilla. Está ligada por la obligación que ha consentido; y todo deudor está indefinidamente obligado por las deudas que ha contraído; la mujer no puede escapar á las consecuencias de su obligación oponiendo á los acreedores su calidad de mujer casada; los acreedores no contratan con la calidad, contratan con la persona; la calidad puede cambiar, la persona queda. Una mujer no casada contrae, está indefinidamente obligada; después se casa; ¿Podrá decir en la disolución de la comunidad que sólo está obligada hasta concurrencia de emolumento? El acreedor le contestaría que trató con la persona y que ésta está ligada hasta que haya pagado su deuda. Lo mismo pasa si la mujer casada se obliga; es deudora personal, y es con este título con el que la demanda el acreedor; la mujer no puede substraerse al lazo que la obliga oponiendo ser mujer común y que con este título goza del beneficio de emolumento. ¿Cuáles son, pues, las deudas de la comunidad por las cuales la mujer goza del beneficio de emolumento? Son las deudas contraídas por el marido por las que no puede ser demandada la mujer sino como socio; lo que es muy lógico, pues el beneficio de emolumento pertenece á la mujer en su calidad de común; sólo puede, pues, pertenecerle por las deudas á que está obligada como mujer común.

El beneficio de emolumento sólo pertenece á la mujer y no al marido. Es un privilegio. ¿Cuál es su fundamento? Como todos los privilegios de que goza la mujer común ésta se funda en el poder absoluto del marido. Para que haya lugar al beneficio de emolumento es necesario que el pasivo de la comunidad excede del activo, de manera que los bie-

nes que la mujer recoge no basten para satisfacer su parte en las deudas. Y si la comunidad es mala ¿quién debe debe soportar las consecuencias? No es la mujer, puesto que permanece extraña á la administración; es el marido, quien sólo administró como señor y dueño y que carga con la responsabilidad de su poder absoluto. De esto se sigue que la mujer no puede nunca estar obligada á las deudas más allá de su emolumento. Nunca, decimos; luego cualquiera que sea la deuda personal de la mujer ó personal del marido. Si la mujer no puede oponer su beneficio de emolumento á los acreedores por sus deudas personales, puede oponerlo al marido cuando los esposos arreglan la contribución á las deudas. Por ahora se trata del beneficio de emolumento que puede oponer á los acreedores cuando se la demanda por una deuda que es personal del marido y por la que sólo está obligada como socio. Este beneficio fué introducido por la jurisprudencia de los parlamentos y formulado después en la *costumbre de París*; el art. 228 que lo establece da la siguiente razón: "El marido no puede, por contrato y obligación hechos antes ó después del matrimonio, obligar á la mujer sin su consentimiento más allá de la concurrencia de lo que ella ó sus herederos reciben de la comunidad." Dumoulin expresa el mismo pensamiento en dos palabras: *Marito non licet onerare propria uxoris*. El marido puede disipar la comunidad, pero no tiene el derecho de disipar los propios de la mujer; y tendría el poder de hacerlo si pudiera gravar los bienes de la mujer con las deudas que contrae. Hay un pasivo de 100,000 francos, el emolumento de la mujer es de 10,000. Si la mujer debiera pagar 50,000 francos de deudas que suponemos contraídas por el marido, perdona 40,000 francos que los acreedores tomaron en pago de sus bienes propios; luego, en definitiva, el marido hubiera gravado los bienes de la mujer con una deuda de 40,000 francos. Nada sería más inicuo. Es ya muy duro para la mujer perder

cuanto había puesto en la comunidad; fuera injusto que el marido pudiese obligarla aun en sus bienes propios. Se dirá que la mujer es libre para renunciar; sin duda, pero puede, apesar del inventario, ignorar deudas del marido; es, pues, justo que la ley venga en su auxilio descargándola del pago de las deudas desde que su emolumento queda absorbido. (1)

65. ¿Qué es beneficio de emolumento? Tiene una gran analogía con el beneficio de inventario, á tal punto que Merlín parece confundirlos. «¿Puede imaginarse, dice, una mayor analogía que la que existe entre el beneficio de inventario concedido á la mujer y el beneficio de inventario concedido al heredero? Por el uno la mujer evita el inconveniente de obligarse más allá de lo que saca de la comunidad (art. 1,433). Por el otro el heredero evita el inconveniente de obligarse más allá de lo que saca de la sucesión (art. 802). Por el uno la mujer común queda libre para con los acreedores de la comunidad dando cuenta del contenido en el inventario y de lo que le toca por la partición. Por el otro el heredero paga á los acreedores de la sucesión dándoles cuenta de cuanto ha sacado y abandonándoles los bienes recogidos.» Merlín continúa esta comparación y llega á una asimilación casi completa de ambos beneficios. (2)

La analogía es incontestable; sin embargo, hay diferencias esenciales entre el beneficio de emolumento y el beneficio de inventario; de manera que más vale dejar á un lado las analogías para atenerse á los principios que rigen el beneficio que la ley concede á la mujer común. Cuando Merlín dice que la ley concede el beneficio de inventario al heredero, se expresa inexactamente; el heredero no goza de este beneficio sino cuando declara aceptar bajo beneficio de inventario, y esta declaración debe hacerse en formas solemnes, mien-

1 Toullier, t. VII, 1, pág. 199, núms. 243-244.

2 Merlín, *Repertorio, Beneficio de inventario*, núm. 25.

tras que la mujer no hace ninguna declaración; se puede decir de ella que la ley le concede el beneficio de emolumento, y se lo concede de pleno derecho por esto sólo: ser común en bienes. Para el heredero el beneficio es una excepción; según el derecho común es representante del difunto, luego continúa su personalidad; los lazos de la sangre, el honor de la familia concurren con el derecho para obligarlo á pagar las deudas hasta completo pago. Tal no es la situación de la mujer. El único lazo que la liga con su marido es el de una convención; es socio, pero socio desigual, excluida de la gestión de los intereses comunes, no contrayendo deudas; todos los derechos son para el marido, al que las costumbres daban el título soberbio de señor y amo. Asociada, dependiente, subordinada, la mujer no puede estar obligada á las consecuencias desgraciadas de una administración en la que no tuvo ninguna participación. Es, pues, por razón de su calidad de mujer por lo que la ley le concede el beneficio de emolumento; este beneficio está ligado á su situación. La consecuencia es que la mujer no necesita hacer ninguna declaración. El sucesible puede aceptar de dos maneras: ó pura y simplemente ó bajo beneficio de inventario. Para la mujer sólo hay una manera de aceptar; luego acepta pura y simplemente, lo que quiere decir que entiende ser socio. Pero con esta calidad tiene derechos especiales como tiene especial situación. Uno de estos derechos es el beneficio de emolumento. (1)

Este beneficio es tan esencial para la mujer como lo es el derecho de renunciar; tiene el mismo fundamento y el mismo carácter. Debe decirse del beneficio de emolumento lo que el art. 1,453 dice de la facultad de renunciar; la mujer no puede abdicar este derecho así como no puede substraerse como socio á la dependencia y subordinación que

1 Renusón, *De la comunidad*, t. II, cap. I, núm. 35, pág. 309.

son la fuente de todos los privilegios de que goza. Poco importa que la ley no lo diga; esto es de la esencia del régimen que los esposos han adoptado; tienen entera libertad de aceptar otro, pero no pueden al casarse bajo el régimen de la comunidad alterar la esencia de dicho régimen: poder absoluto del marido como jefe (art. 1,388) y derechos particulares ligados á la subordinación de la mujer.

66. La ley subordina, sin embargo, el privilegio que concede á la mujer con una condición: "Siempre que haya habido bueno y fiel inventario." Esta condición resulta de la misma naturaleza del beneficio. La mujer está obligada por las deudas hasta concurrencia de su emolumento; es, pues, necesario que pueda probar cuál es este emolumento, si no los acreedores se encontrarían á merced de su negligencia ó de su mala fe; y la única prueba que ofrece garantía á los acreedores es el inventario, descripción auténtica del mobiliario, hecha, se supone, en los primeros meses después de la disolución de la comunidad. (1) Para que la garantía sea real el art. 1,483 exige que el inventario sea bueno y fiel. Esto es de la esencia del inventario; el proyecto adoptado por el Consejo de Estado no lo exigía, sin duda porque se pensaba que esto era de entenderse así. El Tribunal propuso agregar las palabras *bueno y fiel*. (2) La ley nunca es demasiado precisa cuando se trata de formalidades cuya observación arrastra un decaimiento. Se supone que la mujer ha hecho inventario y sucede que éste es incompleto ó infiel. La mujer no gozará del beneficio de emolumento porque no cumplió con la condición prescrita por la ley. El art. 801 declara también decaído de su beneficio al heredero cuando omitió, conscientemente ó de mala fe, comprender en el inventario efectos de la sucesión. Se pregunta si es también necesario que la mujer común esté de mala

1 Pothier, *De la comunidad*, núm. 743.

(2) Observación del Tribunalado acerca del art. 92 (Loaré, t. VI, pág. 380)

fe para perder su beneficio. Creemos que basta que el inventario esté incompleto, pues, en este caso, no está *bueno*, como lo dice el art. 1,483; no es *exacto*, como lo dice el Tribunalado; y un inventario reconocido inexacto no ofrece ninguna garantía á los acreedores. Esto es severo, pero justo; es necesario que el favor de que goza la mujer haga olvidar los derechos de los acreedores. La opinión general es más indulgente; (1) se interpreta el art. 1,483 por el art. 801; en nuestro concepto, el art. 1,483 debe interpretarse por sí mismo.

67. El art. 1,483, concebido en términos más generales, se aplica á la mujer común cualquiera que sea la causa que haya arrastrado la disolución de la comunidad: la muerte, el divorcio, la separación de cuerpos ó la de bienes. No se debe, pues, interpretar el art. 1,483 por el art. 1,456. Cuando la comunidad está disuelta por la muerte del marido, la mujer supérstite debe hacer inventario para conservar la facultad de renunciar; esta obligación es extraña á la mujer divorciada ó separada de bienes ó de cuerpos. El artículo 1,483, al contrario, se aplica á cualquiera mujer común; ésta goza del beneficio de inventario, luego siempre debe llenar la condición bajo la cual la ley se lo concede. Pothier lo hace notar. Que la mujer sea supérstite, separada de cuerpos ó de bienes y, agregamos, ó divorciada, poco importa: si quiere gozar del privilegio de no estar obligada á las deudas de la comunidad sino hasta concurrencia de su emolumento, debe presentar á los acreedores un inventario para justificar lo que tiene que recibir. (2)

68. Hay un caso en el cual la mujer está dispensada de hacer inventario. El marido está declarado en quiebra; si la mujer pide y obtiene la separación de bienes ¿deberá hacer inventario para gozar del beneficio de emolumento? Fue

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 436, nota 9, pfo. 520 (4.ª edición).

2 Pothier, *De la comunidad*, núm. 743.

sentenciado que el inventario era inútil en el caso en que, conforme á la ley, el síndico de la quiebra ha procedido al inventario. La decisión se funda en el derecho y en la razón. Es por interés de los acreedores por lo que la ley exige el inventario; y en un caso de quiebra la masa de los acreedores tiene un representante legal, el síndico; éste tiene obligación de hacer inventario, esta acta ofrece tanta garantía como la que hubiera hecho la mujer; no se puede sospechar, puesto que son los mismos acreedores, representados por el síndico, quienes la formaron. ¿Para qué serviría un nuevo inventario hecho por la mujer? Sería un doble empleo que gravaría el pasivo con gastos inútiles en detrimento de todos los acreedores, y también de la mujer. Por otra parte, los acreedores no tienen necesidad de la garantía del inventario; la quiebra quita al marido la administración de sus bienes; la mujer está, pues, en la imposibilidad legal de sustraer cualquiera cosa, y, por otro lado, los acreedores se distribuyen ellos mismos los bienes tal cual fueron inventariados por el síndico. La garantía es completa. (1)

69. No debe concluirse de esto que el inventario puede ser reemplazado por alguna otra prueba, como se ha pretendido ante la Corte de Besangón. La mujer pide probar que había conservado ó recuperado su ropa y que los herederos del marido habían dispuesto de los muebles. Esta prueba fué desechada; la formalidad del inventario, cuando se trata del beneficio de emolumento, está prescripta en interés de los acreedores; las convenciones y las actas que han pasado entre los herederos del marido y la mujer son extraños á los acreedores; para con ellos, la mujer sólo puede invocar una prueba, la que resulta del inventario; si descuida de hacerlo no puede reclamar el beneficio de emolumento. (2)

70. ¿En qué plazo debe ser formado el inventario? El ar-

1 París, 21 de Marzo de 1867 (Dalloz, 1868, 2, 149).

2 Besangón, 2 de Diciembre de 1855 (Dalloz, 1856, 2, 237).

título 1,483 no prescribe ningún plazo; y como se trata de un decaimiento muy grave, pudiera sostenerse que no está investido cuando hay inventario, siempre que de hecho el juez decida que esto es bueno y justo. Es difícil creer que tal haya sido el pensamiento del legislador; el inventario debe ser una garantía, ¿y qué garantía daría si se hiciera mucho tiempo después de la disolución de la comunidad? El espíritu de la ley exige, pues, que el inventario se forme desde luego. Hay un vacío en la ley; la doctrina y la jurisprudencia lo han llenado (1) sin derecho, en nuestro concepto, (2) pero por necesidad. Los argumentos que se invocan para justificar la opinión general no tienen ningún valor si se atiende uno al rigor de los principios. Se dice que se deben aplicar por analogía los arts. 1,456 y 794. ¿Se pronuncian penas por analogía? No, ni tampoco fundándose en la intención del legislador. Creemos inútil insistir.

71. El art. 1,483 agrega que la mujer debe rendir cuenta á los acreedores, tanto del contenido del inventario como de lo que le toca en la partición. Se concibe que la mujer esté obligada á dar cuenta del contenido del inventario, puesto que con este objeto la ley le obliga á formar el inventario. Pero á primera vista no se entiende por qué la ley dice que la mujer debe también dar cuenta de lo que le toca en la partición. ¿No es esto repetir la obligación en otros términos? El inventario debe ser bueno y fiel, luego completo; y si está completo, la partición no puede comprender otros bienes que el inventario. Se contesta á esta objeción que de ordinario los bienes inmuebles no están inventariados, mientras que están comprendidos en la partición; no hay que decir que la mujer debe dar cuenta de ello. Por otra parte, puede suceder que se descubran algunos créditos después del

1 Véanse las autoridades citadas por Aubry y Rau, t. V, pág. 436, nota 8, pfo. 520, y por Rodière y Pont, t. II, pág. 403, nota 4. Debe agregarse Bruselas, 12 de Abril de 1851 (*Pasicrisia*, 1851, 2, 212).

2 Véase el t. XXII de estos *Principios*, núm. 179.

inventario; quedarán comprendidos en la masa repartible y, por consiguiente, la mujer deberá denunciarlos á los acreedores. El legislador hizo, pues, bien en decir que la mujer está obligada á dar cuenta á los acreedores no sólo de lo puesto en el inventario sino también de lo que está repartido.

Por otro lado, el inventario puede comprender bienes de los cuales la mujer no tiene que dar cuenta porque no están comprendidos en la partición. El inventario tiene por objeto comprobar la consistencia y el valor del mobiliario é impedir la substracción de alguna de sus partes; pero todo cuanto esté en él no está dividido y no hace parte del emolumento de la mujer. Esta es la idea que la ley expresa diciendo que la mujer debe dar cuenta de lo que le toca en la partición, á título de mujer común de socio. Antes de proceder al reparto, los esposos ó sus herederos toman de la masa lo que se les debe á título de compensación: si la mujer tiene devoluciones que ejercer, no debe dar cuenta de ellas á los acreedores, pues estas devoluciones son, ó sus bienes personales que vuelve á tomar en naturaleza, ó indemnizaciones que se deben por razón de estos mismos bienes; no es esta una utilidad que tiene como mujer común; y no está obligada para con los acreedores sino por aquello que recibe como socio. Pothier lo hace notar, (1) y esto no es dudoso, puesto que la mujer tiene derecho á sus recompensas aunque renuncie; es decir, cuando no es mujer común (art. 1,493).

72. Según esto es fácil determinar lo que constituye el emolumento de la mujer y, por consiguiente, de lo que debe dar cuenta á los acreedores. Primero, los objetos comprendidos en su lote. Pothier agrega los frutos de estos bienes, ya naturales, ya civiles; los frutos son el accesorio y siguen

1 Pothier, *De la comunidad*, núm. 747 y todos los autores. Aubry y Rau, tomo V, pág. 437, nota 13, pfo. 520.

como tales la condición de lo principal; la mujer que no tiene derecho á ellos más que por razón de su emolumento, debe dar cuenta de ellos. (1) Si la mujer es deudora hacia la comunidad y el monto de su deuda le ha sido abonado en su parte, debe dar cuenta de ello; esto es también una observación de Pothier: la liberación de su deuda es algo que recibió á expensas de la comunidad. Si hubiese estipulado algún privilegio debe cuenta de él, pues tiene derecho á ello á título de mujer común.

73. Queda por saber cómo se estiman los objetos que constituyen el emolumento de la mujer: ¿se considera el avalúo del inventario ó el valor cuando la partición? La mujer debe dar cuenta de lo que recibe, luego del valor que tienen los bienes cuando están puestos en su lote en la partición; éstos pueden haber aumentado ó disminuido de valor desde el inventario; estas modificaciones en el valor de los bienes quedan por cuenta de la masa, la que se encontrará con ello enriquecida ó empobrecida; en cuanto á la mujer, se enriquece con lo que recibe. A consecuencia del mismo principio las variaciones que sobrevienen después de la partición en el valor de los bienes quedan por cuenta de la mujer; no son los bienes en naturaleza los que abandona á los acreedores; los bienes que recibe por la partición se confunden con sus bienes propios; da cuenta de lo que recibe como mujer común, luego del valor que ha recibido. La doctrina y la jurisprudencia están en este sentido. (2)

Se pregunta si la mujer y los acreedores quedan ligados por el avalúo del inventario ó del acta de partición. Es seguro que los acreedores no están ligados por actas ó contratos en los que han quedado extraños. En cuanto á la mujer es parte en el inventario y en la partición, no puede repudiar sus propios actos. No obstante, si los objetos hubiesen

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 437 y nota 11, pfo. 520 y los autores que citan.

2 Rodière y Pont, t. II, pág. 401, núm. 1115. París, 24 de Abril de 1858.

disminuido de valor desde el inventario, la mujer tendría seguramente el derecho de dar la prueba de ello: Cuando se dice que está ligada por el inventario esto significa que no se la admite á probar que los bienes inventariados tenían cuando el inventario otro valor que el que se les dió en esta acta. (1)

Si los objetos inventariados hubiesen sufrido una depreciación desde el inventario por culpa de la mujer, sería responsable ésta y, por consiguiente, los acreedores se admitirían á probarlo. Esta es la aplicación del derecho común (art. 1,382).

b) Efecto del beneficio de emolumento.

74. Según el art. 802 el efecto del beneficio de inventario es que el heredero no confunde sus bienes personales con los de la sucesión; el beneficio de inventario impide, pues, la confusión de patrimonios que es la consecuencia de la aceptación pura y simple de la herencia. ¿Sucede lo mismo con el beneficio de emolumento? Nó; no hay en materia de comunidad aceptación beneficiaria. La mujer acepta pura y simplemente; aceptar quiere decir que entiende ser asociada y, como socio, está considerada como haber concurrido á todos los actos de su marido; es propietaria á partir del momento en que el marido ha contraído una deuda; no sucede á una persona, no representa á nadie, es propietaria en su nombre personal y deudora en su nombre propio; lo que excluye toda idea de separación de patrimonios. Los bienes que recibe la mujer por la partición se han confundido con sus propios bienes desde el momento de su adquisición, y la mujer ha sido deudora en todos estos bienes por las deudas que está como haber consentido con su marido. Esta es una diferencia esencial entre el beneficio de inventario y el bene-

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 438, nota 15, pfo. 520 (4.ª edición).

ficio de emolumento, y resultan de ello unas consecuencias importantes.

75. El heredero beneficiario no está obligado en sus propios bienes por las deudas de la sucesión; puede despachar á los acreedores á que se paguen en los bienes de la sucesión. No pasa lo mismo con la mujer común; puede ser demandada en sus bienes propios así como en los bienes que componen su emolumento; para decir mejor, los bienes que recibió como socio sólo forman un solo y mismo patrimonio con sus propios y el deudor está obligado en todos sus bienes. Los acreedores quedan, pues, en el derecho común; la mujer es su deudora por la mitad á título de socio, persiguen un pago en todos sus bienes; la mujer sólo se descarga de estas promociones probando, por la cuenta que rinde á los acreedores, que su emolumento está agotado. (1) Fué sentenciado que el privilegio del art. 1,483 no impide á los acreedores que promuevan contra la mujer con el fin de obtener el reconocimiento de su crédito. (2) Esto es evidente y no se concibe que se presenten ante los tribunales procesos semejantes.

La ley no dice cómo y en qué orden debe pagar la mujer á los acreedores. Debe aplicarse el derecho común: la mujer paga á sus acreedores á medida que se presentan. Si el emolumento de la mujer no basta para pagar todas las deudas, los acreedores tienen grande interés en que se establezca una contribución entre ellos. En este caso hay algo de especial y es que los acreedores no pueden demandar su pago en los bienes de la mujer sino hasta concurrencia de su emolumento; la contribución que en general se hace de todos los bienes del deudor no se hará sino en los límites en lo que

1 Pothier, *De la comunidad*, núm. 737.

2 Bruselas, 15 de Junio de 1858 y 18 de Enero de 1871 (*Pasicrisia*, 1871, 2, 244 y 245).